

## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0212/2022/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.**

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0212/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Que el dos de marzo de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el folio **201173222000064**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“ se anexa solicitud*

*Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez. Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:*

- 1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero,*
- 2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo,*
- 3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto*
- 4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal,*
- 5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo,*



6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico,
7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias
10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jocabed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana

En el documento anexo a la solicitud, se encontró lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 8 constitucional, del derecho de petición y de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito formalmente al C. Presidente municipal, Francisco Martínez Neri y a los regidores del Municipio de Oaxaca de Juárez lo siguiente:

1.- QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I. El bando de policía y gobierno de dicha administración
- II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,
- III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.

3.- SALVO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EN CONTRARIO, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL de la Juventud, de forma que el actual Titular del Instituto Municipal de la Juventud C. Wilbert Velasco San Juan tiene 32 años de edad, según obra en su expediente y C.V. público, como funcionario público de esta administración, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, como parte del DICTAMEN CNNM/005/2022, donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación:

Con fundamento en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública y que señala que para desempeñar de manera íntegra el empleo o comisión que se le asigne, debe concatenarse con respecto al principio de eficacia y eficiencia, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena que la designación del personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, del que se desprenden los principios de mérito y capacidad.



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

Estos pueden ser de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Años de trayectoria trabajando a favor de las juventudes
- II. Participación en organismos de la sociedad civil del sector juvenil sin ánimo de lucro o con fines políticos
- III. Reconocimientos por instituciones formales del sistema internacional, del gobierno nacional o local
- IV. Vinculación con organismos internacionales, nacionales, estatales y/o locales
- V. Experiencia y ejecución de proyectos realizados en la organización de la sociedad civil al cual pertenezca y en los cuales haya colaborado
- VI. Estudios de especialización en políticas públicas, elaboración de proyectos, derechos de las juventudes, etc.

ESTO CON EL FIN DE SUBSANAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CITADOS.

La posibilidad que se garantiza a nivel constitucional mediante la fracción VI del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho a desempeñar un cargo o comisión dentro de la administración pública, resulta imperativo, ya que el orden democrático debe posibilitar que los ciudadanos contribuyan en la dirección política, económica, social y cultural del país A TRAVÉS DE LA POSTULACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR UN LADO, Y POR EL OTRO, MEDIANTE EL ACCESO A LAS FUNCIONES PÚBLICAS DEL PROPIO PAÍS MEDIANTE UN ACTO DE DESIGNACIÓN.

Lo que sí se prohíbe es el establecimiento de tratos diferenciados orientados a beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que la Constitución "impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a dichos principios de eficacia y eficiencia para el acceso a la función pública, de manera que deben considerarse violatorios de tal prerrogativa todos aquellos supuestos que, sin esa referencia, establezcan una diferencia discriminatoria entre los ciudadanos mexicanos".

ASÍ QUEDÓ ESTABLECIDO POR LOS MAGISTRADOS EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J . 123/2005. ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PREROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD, P. 1874.

Aunado a esto hay que precisar que actualmente no existe una ley Nacional de la Juventud, que defina como tal a las y los jóvenes en México, y es la Ley que crea y regula el funcionamiento del Instituto Mexicano de la Juventud, que menciona en su artículo 2, que las personas comprendidas entre los 12 y 29 años serán los beneficiarios de sus programas, servicios y acciones, LO CUAL NO LIMITA, POR EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, EL ACCESO AL DERECHO CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE DE SER DESIGNADO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL CASO CONCRETO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL PARA LO CUAL ADEMÁS EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PONDERA LA TRAYECTORIA, MÉRITOS Y EFICIENCIA PARA EL CASO CONCRETO DE DESIGNACIÓN EN CONVOCATORIA PÚBLICA.

ADEMÁS LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ), EN SU ARTÍCULO PRIMERO RECONOCE COMO JÓVENES A LOS COMPRENDIDOS ENTRE LOS 15 Y 24 AÑOS DE EDAD, EN RELACIÓN CON LA CONSIDERACIÓN Y DEFINICIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, SIN EMBARGO BAJO EL RESGUARDO DE LA POLÍTICA PÚBLICA JUVENIL DEL OIJ, ORGANISMO DEPENDIENTE DE LA SEGIB, QUE PROMOVIO DICHO TRATADO, SE HAN CONTEMPLADO BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS, Y SUBSIDIOS A LOS JÓVENES ENTRE LOS 18 Y 35 AÑOS DE EDAD.

Toda vez que el DICTAMEN CNNM/005/2022 en sus CONSIDERACIONES, CUARTO, párrafo 2, evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ) cito textualmente:

"Los cuales establecen un piso mínimo respecto de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, por lo que al haber sido suscrita dicha convención por el Estado Mexicano, AL REFERIR DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS JÓVENES, ADQUIEREN JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...)"

Cabe precisar que, si bien México junto a 6 países de Iberoamérica, signaron dicho tratado en la ciudad de Badajoz, España, el mismo NO HA SIDO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME AL ARTÍCULO 76 DE LA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que menciona en la Fracción primera párrafo segundo que "Son facultades exclusivas del Senado, además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba", esto con relación al Mismo Artículo 133 (citado en el DICTAMEN CNNM/005/2022) que dice: que para que sean Ley Suprema de toda la Unión, los tratados internacionales signados por el ejecutivo, deberán tener la aprobación del Senado. POR LO QUE SE SEÑALA QUE A PESAR DE QUE SE EVOCAN DIVERSOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES, DICHS ARGUMENTOS CARECEN DE SUSTENTO, CONGRUENCIA O ARMONÍA CON LAS RESERVAS QUE MARCA LA PROPIA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa que: **"TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY"**.

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: 1) respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; 2) proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos; 3) garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo; y 4) promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.

Asimismo, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en caso de violación de derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de: 1) investigar cualquier conducta que menoscabe derechos humanos; 2) sancionar a los responsables; y 3) reparar el daño a las víctimas.

Por lo que **BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES**, considerando que jamás **HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD**, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y que ahora se pone como limitante dentro del **DICTAMEN CNNM/005/2022**, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que establece en su **ARTÍCULO 38 fracción III**, que para ser Directora o

Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria. **DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL Y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.**

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRIÑAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS**, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, **deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)**. Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, la. CCXCL/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, **LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos humanos**, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de **PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY"**, se Solicita:

**I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y lo preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su ARTÍCULO 38 fracción III.**

**II.- EN CASO DE: INSISTIR EN VIOLENTAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES**, solicito a todos y cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN Y MOTIVEN SU DECISIÓN, TANTO A FAVOR DE PRESERVAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O DE MANTENER LIMITANTES DE EDAD QUE RESTRIÑAN LOS Derechos CITADOS EN LOS ARTICULOS 35 Fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**III.- SE TENGA A BIEN CORREGIR EL DICTAMEN CNNM/005/2022, CON RESPECTO A QUE EN SUS CONSIDERACIONES, DE SU PUNTO CUARTO, PÁRRAFO 2, SE EVOCA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ) Y SE SEÑALA QUE SU CONTENIDO ADQUIERE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CUAL ES INCORRECTO COMO SE HA CITADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO TRATADO SOLO HA SIDO SIGNADO, MAS NO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.**

Se vincula a responder dicha solicitud a los C.C. Francisco Martínez Neri, Presidente Constitucional, del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Integrantes del cabildo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez:

1. Nancy Belem Mota Figueroa, Sindico Primero.
2. Jorge Castro Campos, Sindico Segundo.
3. Judith Carreño Hernández, Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto
4. René Ricárdez Limón, Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal.
5. Adriana Morales Sánchez, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo.
6. Pavel Renato López Gómez Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico.
7. Deyanira Altamirano Gómez, Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora
8. Ismael Cruz Gaytán, Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública
9. Claudia Tapia Nolasco, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias
10. Irasema Aquino González, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria
11. Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático
12. Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas
13. Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social
14. Jacobed Betanzos Velázquez, Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables
15. Juan Rafael Rosas Herrera Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana

(Sic).

**Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.**

El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número UT/0261/2022 de fecha dieciséis de marzo del año en curso, firmado por la C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



**ÁREA: Unidad de Transparencia.  
No. DE OFICIO: UT/0261/2022.  
ASUNTO: El que se indica en el texto.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 16 de marzo de 2022.

**C. SIN NOMBRE.  
SOLICITANTE.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe C. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, ante usted con el debido respeto me dirijo para manifestarle:

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y con fundamento en el artículo 71 fracciones V, VI, XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir a usted los Oficios número CJ/0560/2022 signado por el Consejero Jurídico; SPM/144/2022 signado por la Sindica Primera; SSM/059/2022 signado por el Sindico Segundo; RHMyTyGA/065/2022 signado por la Regidora de Hacienda Municipal y de Transparencia y de Gobierno Abierto; RByNM/0033/2022 signado por el Regidor de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal; RGTE/041/2022 signado por la Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo;



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



ROPDUCH/051/2022 signado por el Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Centro Histórico; RIGyCE/104/2022 signado por la Regidora de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora; RSMMCVP/106/2022 signado por el Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio en Vía Pública; RSCMAyC/074/2022 signado por Regidora de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias; RDEyMR/055/2022 signado por la Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria; RMACC/066/2022 signado por el Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático; **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** RDHyAI/129/2022 signado

por la Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas; RSSyAS/45/2022 signado por el Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social; RJDyAGV/CAGV/092/2022 signado por la Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables; y RPCyZM/044/2022 signado por el Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana, todos del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en donde otorgan la información requerida mediante solicitud de Folio 201173222000064, no omito mencionar que la información se le hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que, atendidas las preguntas formuladas en su solicitud, esta Unidad de Transparencia da cumplimiento con la entrega de información respectiva y garantiza el derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular por el momento, quedo a su disposición.

ATENTAMENTE:  
"POR UNA CIUDAD EDUCADORA"  
C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.  
KMM/jcc  
-C.c.p. Mijuntano  
Oaxaca de Juárez

A su vez, al revisar los archivos proporcionados por el sujeto obligado tenemos que anexa 16 oficios que suscriben las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, tal y como lo solicitó la ahora recurrente, estos documentos atienden la solicitud planteada como a continuación se muestra:

Oaxaca de Juárez, a 11 de marzo de 2022.  
Oficio No. **CJ/0560/2022**  
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA.

LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL.  
P R E S E N T E.

En relación a su oficio número **UT/0204/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, el cual fue notificado en la misma fecha; en atención y cumplimiento a la instrucción girada por el C.P. Francisco Martínez Nerí, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, para dar respuesta a la solicitud de información pública con folio **201173222000064** en la que se hace referencia al **Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud**, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:



En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas al Presidente Municipal Constitucional, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, el Presidente Municipal no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración

II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda que se llevo a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la persona solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala como titular de ese Instituto, no se desempeña con tal carácter, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la persona solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN** y **MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



III.- Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a la Presidencia Municipal y en sentido estricto, tampoco se trata de solicitudes de información, por el contrario, la persona solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias se manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de la competencia de esta Presidencia Municipal de acuerdo a las atribuciones que para tal efecto le

señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022- 2024.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Oaxaca de Juárez  
Patrimonio cultural de la humanidad

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

LIC. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR.  
CONSEJERO JURÍDICO.

Oaxaca de Juárez, a 14 de marzo de 2022.

Oficio No. SPM/144/2022

ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN  
SOLICITADA.

LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL.  
P R E S E N T E.

En relación a su oficio número **UT/0215/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, el cual fue notificado a esta Sindicatura Primera en la misma fecha; para dar respuesta a la solicitud de información pública con folio **201173222000064**, en la que se hace referencia al **Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud**, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 57 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas a las obligaciones y atribuciones de los Síndicos, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.



#### XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, la Titular de la Sindicatura Primera no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración
- II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,
- III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda que se llevó a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala como titular de ese Instituto, no se desempeña con tal carácter, pues el nombramiento que ostenta

actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN y MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- **Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022**, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ).....

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a la Sindicatura Primera y en sentido estricto, tampoco se trata de solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias se manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de la competencia de la Sindica Primera de acuerdo a las atribuciones que para tal

efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022- 2024.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. NANCY BELEM MOTA FIGUEROA  
SÍNDICA PRIMERA.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

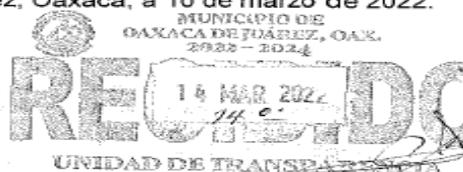
OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**Oficio No. SSM/059/2022**  
**ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN**  
**SOLICITADA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de marzo de 2022.

**LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA MUNICIPAL.**  
**P R E S E N T E.**



En atención a su oficio número **UT/0214/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, mismo que fue notificado a esta Sindicatura Segunda en la misma fecha, a través del cual nos hace llegar la solicitud de información pública con folio **201173222000064** en la que hace referencia al **Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud**, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 57 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024, relativas a esta Sindicatura Segunda, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, esta Sindicatura Segunda no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración

II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda que se llevo a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala no funge como titular de dicho Instituto, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al



día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN y MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- **Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....**

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a esta Sindicatura Segunda y en sentido estricto, tampoco son solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias esta Sindicatura Segunda manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de su competencia de acuerdo a las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.  
"AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
  
SINDICATURA SEGUNDA MUNICIPAL JORGE CASTRO CAMPOS  
SÍNDICO SEGUNDO MUNICIPAL

Oficio No. RHMyTyGA/065/2022.

ASUNTO: Se Remite Información Solicitada.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de marzo de 2022.

**LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA MUNICIPAL.**  
**P R E S E N T E.**

En atención a sus oficios números UT/0201/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, mismos que fue notificado a esta Regiduría de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto en la misma fecha, a través del cual hace llegar la solicitud de información pública con folio **201173222000064** en la que se hace referencia al Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024, relativas a las obligaciones y atribuciones que corresponden a las y los Regidores, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, esta Regiduría de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema



fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración
- II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,
- III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda que se llevó a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala no funge como titular de dicho Instituto, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN y MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- **Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022**, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ) ...

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a esta Regiduría de Hacienda Municipal y de Transparencia y Gobierno Abierto en sentido estricto, tampoco son solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias esta Unidad Administrativa manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de su competencia de acuerdo con las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA**  
**REGIDORA DE HACIENDA MUNICIPAL**  
**TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO**




**REGIDURÍA DE**  
**HACIENDA MUNICIPAL**  
**TRANSPARENCIA Y**  
**GOBIERNO ABIERTO**

**C.P. JUDITH CARREÑO HERNÁNDEZ**



Oaxaca de Juárez, a 12 de marzo de 2022.

**ASUNTO:** Respuesta a su solicitud  
**Oficio No.** RByNyNM/0033/2022

**LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL.  
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número UT/0209/2022 de fecha 03 de marzo del presente año, mediante el cual me remite solicitud de información pública con folio 201173222000064, en la que hace referencia al Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, al respecto le informo lo siguiente

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

**1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.**

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que contempla el artículo 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas a esta Regiduría de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, esta Regiduría de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

**2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:**

**I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración**

**II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,**

**III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.**

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que contempla el artículo 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas a esta Regiduría de Bienestar y de Normatividad y Nomenclatura Municipal, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, Por lo que aclaro que en esta Regiduría a mi cargo no existe registro alguno, de que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud.

**3.- Salvo prueba documental publica en contrario, se tiene conocimiento que no ha existido limitante de edad, para dirigir el Instituto Municipal de la Juventud.**

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del **C. Wilbert Velasco Sanjuan** a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala no funge como titular de dicho Instituto, debido a que el Instituto antes mencionado aún se encuentra en proceso de creación bajo los lineamientos establecidos por el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud.

Posteriormente la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad

al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN y MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- **Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022**, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, en sentido estricto, no son solicitudes de información. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la solicitante para hacerlos valer ante la instancia correspondiente

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**REGIDOR DE BIENESTAR Y DE NORMATIVIDAD**  
**Y NOMENCLATURA MUNICIPAL**

**C. RENÉ RICARDEZ LIMÓN**



**REGIDORÍA DE BIENESTAR Y**

Oficio Número: ROTE/041/2022  
Asunto: Se da vista de contestación a solicitud de información.  
Oaxaca de Juárez a 07 de marzo de 2022.

**LIC. KEYLA MATUS MELENDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, LIC. Adriana Morales Sánchez, en atención al oficio UT/0208/2022 recibido el día 3 de marzo del presente, en el cual se me solicita información derivada de las solicitudes de Información Pública con folios 201173222000060, 201173222000061, 201173222000062, 201173222000063, 201173222000064 y 201173222000065 presentadas por Plataforma Nacional de Transparencia, manifiesto lo siguiente:

1. Mis funciones como administradora pública de este H. Ayuntamiento dieron inicio el pasado 1 de enero de 2022 por lo que no es de mi conocimiento si en las administraciones pasadas existió el Instituto Municipal de la Juventud o si en los bandos de policía respectivos se expresan los requisitos de edad, como limitante para ser el titular del Instituto Municipal de la Juventud.
2. Derivado de mis atribuciones o facultades como Regidora de Gobierno y Espectáculos y de Turismo no se encuentran las que regulan, vigilen o intervengan en los actos respecto al Instituto Municipal de la Juventud.
3. Que no formo parte de la Comisión de la Juventud y deporte de este H. Ayuntamiento por lo cual no cuento con información respecto al Instituto Municipal de la Juventud, ni con los antecedentes normativos que lo regulen.
4. Que al no formar parte de la Comisión mencionada en el punto anterior, no corresponde a mis facultades y atribuciones las de resolver de manera conjunta lo asuntos respecto a la creación de órganos tales como el Instituto Municipal de la Juventud.



En este sentido, hago mención que es imposible atender a dicha solicitud de remitir la información solicitada así como la pretensión de eliminar un apartado del Dictamen CNNM/005/2022 al no tratarse de la vía jurídicamente adecuada para ello.

Por lo antes expuesto, téngase cumplida en tiempo y forma la solicitud remitida.

ATENTAMENTE  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
 LIC. ADRIANA MORALES GÁNCHEZ  
 REGIDORA DE GOBIERNO, DESARROLLO URBANO Y DE CENTRO HISTÓRICO Y DE TURISMO,  
 Y ESPECTÁCULOS Y DEPORTES  
 TURISMO  
 Municipio de Oaxaca  
 de Juárez  
 Ota. Centro, Oax.  
 2022 - 2024

OFICIO N°. ROPDUCH/051/2022.  
ASUNTO: El que se indica.  
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 04 de marzo de 2022.

C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ  
PRESENTE.

El que suscribe PÁVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ, en atención a su oficio UT/0203/2022 por el que remite solicitudes de información pública con folio 201173222000059, 201173222000060, 201173222000061, 201173222000062, 201173222000063, 201173222000064, y 201173222000065 manifiesto lo siguiente:

1. En la administración pasada el suscrito me desempeñaba como Regidor de Imagen, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de Centro Histórico y Patrimonio Mundial sin que integrara la Comisión de Juventud, Deporte y Recreación, en ese sentido no estaba dentro de mis atribuciones conocer lo relativo al Instituto Municipal de la Juventud por lo que no puedo ofrecer información al respecto.
2. Tampoco es atendible dicho requerimiento en atención a que en la administración pasada no se encontraba dentro de mis atribuciones conocer lo relativo al Instituto Municipal de la Juventud.  
  
Respecto a la ubicación del Bando de Policía y Gobierno de la anterior administración tampoco se encuentra dentro de mis atribuciones lo relacionado a la información histórica del municipio.
3. Sobre el punto tercero debe precisarse que la presente se trata de una solicitud de información pública la cual en términos de los artículos 11, 12, 70 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública las solicitudes de información versan sobre el catálogo de obligaciones de cada sujeto obligado, información en su poder e información preexistente debiendo precisar en la solicitud en términos del artículo 124 fracción III la descripción de la información solicitada no así la solicitud de actos de autoridad.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que la persona no solicita ninguna información en posesión de esta autoridad sino que su pretensión es que se elimine un apartado del DICTAMEN CNNM/005/2022, lo cual es jurídicamente imposible toda vez que no es la naturaleza de una solicitud de información como se ha precisado en párrafos anteriores y por lo tanto no es el medio adecuado para resolver dicha pretensión.

Por lo tanto, al no ser la vía adecuada para atender dicho planteamiento no es posible mediante una respuesta a una solicitud de información emitir un acto de autoridad de esa naturaleza, máxime que se trata de un asunto tomado por esta dirección en lo individual a esta regiduría cuando todo lo relativo a dictámenes es competencia de las comisiones municipales como órganos colegiados que resuelven de manera conjunta los asuntos puestos a su consideración lo que confirma que no es posible responder lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado a esta dirección pido:

**ÚNICO.** Tener por cumplida en tiempo y forma la atención y respuesta a la solicitud remitida.

ATENTAMENTE,  
 "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
 REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO  
 Y DE CENTRO HISTÓRICO

  
 C. PÁVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ  
 REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO Y DE CENTRO HISTÓRICO



**No. de Oficio:** RIGyCE/104/2022.  
**Asunto:** Se remite información solicitada

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de marzo de 2022.

**LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL.  
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número **UT/204/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, mismo que fue notificado a esta Regiduría en la misma fecha, a través del cual nos hace llegar la solicitud de información pública con folios **201173222000059, 201173222000060, 201173222000061, 201173222000062, 201173222000063, 201173222000064, y 201173222000065** en los cuales se hace referencia al **Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud**, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el período 2022-2024, relativas a las Obligaciones y Atribuciones de los Regidores, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, esta Regiduría no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración

II.- Que indique de manera específica, en dónde se localiza exactamente dicho requisito,

III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que como resultado de una búsqueda que se llevó a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere a la solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala no funge como titular de dicho Instituto, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se

elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN y MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



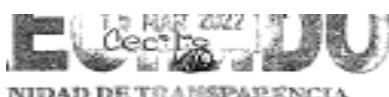
**III.- Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022, con respecto a que, en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....**

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a esta Regiduría de Igualdad de Género y de la Ciudad Educadora, y en sentido estricto, tampoco son solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias esta Regiduría manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de su competencia de acuerdo a las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
REGIDORA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE LA CIUDAD EDUCADORA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ**

**C. DEYANIRA ALTAMIRANO**



OFICIO No. RSMMCVP/106/2022

ASUNTO: Se responde SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 14 de marzo de 2022.

**CC. SILVIA ALEJANDRA LÓPEZ RAMÍREZ.  
CARMEN ALONSO SILVA.  
EFIGENIA DE LA VEGA VILLAVICENCIO.  
DANILA GARCÍA COBOS.  
DIANA LAURA SORIANO CABRERA.  
P R E S E N T E.**

El suscrito Lic. ISMAEL CRUZ GAYTÁN, en mi carácter de Regidor de Servicios Municipales y de Mercados y Comercio en Vía Pública, del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, me dirijo de manera respetuosa a Ustedes, por lo siguiente:

Mediante oficio número UT/0206/2022, de fecha tres de los corrientes de la titular de la Unidad de Transparencia de este municipio, recibido en esa misma fecha en la regiduría a mi cargo; me hizo llegar sus atentas solicitudes presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, por cuya razón procedo a rendirles el siguiente informe:

1.- El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, 2022-2024, en su artículo 194, cita textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 194.- El Instituto Municipal de la Juventud es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función primordial corresponde el diseñar e implementar políticas que fomenten el desarrollo de los jóvenes, a través de una participación activa en la vida social y económica dentro del Municipio."

El Instituto Municipal de la juventud para su organización y el despacho de los asuntos de su competencia, tendrán la estructura y funciones que establezca la normativa correspondiente."

En dicho dispositivo no se expresa requisito de edad para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

2.- El Instituto Municipal de la Juventud, está previsto en el artículo 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, 2022-2024.

3.- En cuanto al punto 3 que se contesta, no es una solicitud propia de información que tenga que dar en este apartado, dado que se trata de cuestionamientos que se tienen que hacer valer en una instancia jurisdiccional.

En razón de lo anterior, téngaseme dado contestación a la solicitud de información pedida al suscrito.

**ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."  
EL REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES Y  
DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.**

**LIC. ISMAEL CRUZ GAYTAN.**





Oficio No. RSCMAyC/074/2022.  
ASUNTO: Se remite información.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 15 de marzo de 2022.

**LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL.  
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número UT/0212/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, mismo que fue notificado a la Regiduría de Seguridad Ciudadana y Movilidad y Agencias y Colonias, en la misma fecha, a través del cual nos hace llegar la solicitud de información pública con folio 201173222000064 presentada por la C. Angélica Echeverría Gutiérrez en la que hace referencia al Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su Bando de Policía y Gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas las y los Regidores, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bando de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, la Regiduría a mi cargo no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración
- II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito.
- III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda que se llevó a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco

Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala no funge como titular de dicho Instituto, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente, la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.





II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN y MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- **Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022**, con respecto a que, en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a esta Regiduría y en sentido estricto, tampoco son solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias esta Regiduría manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de su competencia de acuerdo a

las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**ATENTAMENTE.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA Y MOVILIDAD  
Y DE AGENCIAS Y COLONIAS  
Municipio de Oaxaca  
de Juárez  
Disto. Centro, Oax.  
2022 - 2024

**C. CLAUDIA TAPIA NOLASCO**  
REGIDORA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y MOVILIDAD Y AGENCIAS Y  
COLONIAS.



Departamento de Acceso a la Información  
2020 - 2024

OFICIO No.:	RDEyMR/055/2022
ASUNTO:	Se remite información solicitada

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 11 de marzo de 2022

**LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA MUNICIPAL.**  
**P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número UT/0207/2022 de fecha 03 de marzo de 2022, mismo que fue notificado a esta Regiduría en la misma fecha, a través del cual nos hace llegar las solicitudes de información pública con folios 201173222000059, 201173222000060, 201173222000061, 201173222000062, 201173222000063, 201173222000064 y 201173222000065 en las que hacen referencia al Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su Bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas a esta Regiduría, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bando de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones D y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones...



IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, esta Regiduría no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración
- II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,
- III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda que se llevó a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2015, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, el solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala no funge como titular de dicho Instituto, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente el solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la

solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, FUNDAMENTEN y MOTIVEN su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....

Como pueda apreciarse de la transcripción en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a esta Regiduría y en sentido estricto, tampoco son solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias esta Unidad Administrativa manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de su competencia de acuerdo a las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y MEJORA R

LIC. IRASEMA AQUINO GONZÁLEZ REGIDURÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO Y MEJORA  
REGULATORIA





**OFICIO NO. RMACC/066/202  
ASUNTO: SE REMITE INFORMACIÓN  
SOLICITADA.**

Oaxaca de Juárez, a 15 de marzo de 2022.

**LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL.  
P R E S E N T E.**

En atención a su oficio número **UT/0213/2022** de fecha 03 de marzo de 2022, mismo que fue notificado a esta Regiduría de Medio Ambiente y Cambio Climático, en la misma fecha, a través del cual nos hace llegar la solicitud de información pública con folios **201173222000059, 201173222000060, 201173222000061, 201173222000062, 201173222000063, 201173222000064 y 201173222000065**, presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que hace referencia al **Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud**, se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:

En su escrito requiere que formalmente se le indique lo siguiente:

1.- Si existe registro alguno en las Administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de policía y gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.

En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 79 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas a esta Regiduría, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:

Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....

IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.

XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

En relatadas circunstancias, esta Regiduría no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia, sin embargo, atendiendo al punto 2 de su solicitud donde manifiesta:

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración

II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Como resultado de una búsqueda que se llevó a cabo, se encontró antecedente de la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2011-2013, por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo donde se ubicó el antecedente, forma parte del archivo histórico municipal.

Ahora bien, la solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala no funge como titular de dicho Instituto, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la Juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el

que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.



II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **FUNDAMENTEN** y **MOTIVEN** su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a esta Regiduría y en sentido estricto, tampoco son solicitudes de información, por el contrario, la solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias esta Unidad Administrativa manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de su competencia de acuerdo a las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".**

  
**C. JESÚS JOAQUÍN GALGUERA GÓMEZ**  
**REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO**



**ORIGEN:** REGIDURIA DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS  
**OFICIO:** RDHyAI/129/2022  
**ASUNTO:** El que se indica.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 08 de marzo de 2022.

**LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL**  
**H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ**  
**P R E S E N T E**

Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente me permito dar respuesta a la solicitud de información pública con folio 201173222000064, remitida a través del oficio UT/0210/2022 y recibida el 03 de marzo del presente año, a la que se solicita dar respuesta en un plazo de cuatro días hábiles, por lo cual informo:

En atención a la naturaleza de las funciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual sustancialmente consiste en instrumentar el derecho de acceso a la información pública, mismo que es entendido como una prerrogativa inherente a las personas para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los Entes Obligados, que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares, respaldando dicho criterio con la tesis: 2a. I/92, Octava Época, publicada en agosto de 1992, en el Semanario Judicial de la Federación, página 44, con registro IUS 206,435, cuyo rubro y texto es "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

La anterior aclaración se garantiza por lo así dicho en la obra "La CNDH y el Derechos de Acceso a la Información" en sus páginas 09-13 donde sustancialmente se precisa: "muchas personas que pretenden solicitar información cometen diversos errores al momento de fundamentar; esto quiere decir que la manera adecuada de hacerse de información pública será bajo la luz del artículo 6o. ...."

Por lo cual, en vista de la o el peticionario de información pública que utiliza la Plataforma Nacional de Transparencia se entiende que la naturaleza de su petición es de información pública, por lo cual se responde:

De la correlativa petición que señala:

**"1.-QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRP (SIC) ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD."**

Manifiesto: que la información que se solicita no se encuentra en los archivos de esta regiduría, pues con fundamento a lo señalado en la fracción XIV del artículo 132 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, es atribución de la Secretaría Municipal, tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.



Por lo cual tales datos o registros se encuentran fuera del alcance de la esfera de mi competencia, sugiriéndose a la solicitante dirija la misma a la Secretaría Municipal. En ese mismo sentido el actual bando establece lo siguiente:

### SECCIÓN QUINTA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

**ARTÍCULO 194.-** El Instituto Municipal de la Juventud es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función primordial corresponde al diseñar e implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo de los jóvenes, a través de una participación activa en la vida social y económica dentro del Municipio.

El Instituto Municipal de la Juventud para su organización y el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá la estructura y funciones que establezca la normatividad correspondiente.

Ahora bien, en atención a los numerales 2 y 3 de su anexo de solicitud no existe datos, registros o cualquier tipo de información en poder de esta Regiduría y de la suscrita, que

como Ente Obligado pueda proporcionar, precisar o facilitar por no ser los planteamientos de dichos numerales planteamientos de información pública.

No es óbice señalar que las expresiones que realiza en su solicitud, no son en estricto sentido, solicitudes de información a las cuales este obligada a proporcionar por tenerlo, sino son por un lado, expresiones de valoración que hace la solicitante y por la otra, solicitudes de actuación que no entrañan remitir o proporcionar información sino ejecutar actos diversos, no siendo la solicitud de información, vía idónea para tal efecto, por lo tanto no es de atenderse por esta vía.

Por lo cual en términos de los artículos 71 fracciones V y VI; y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ la presente respuesta conforme lo señala la ley para que se proceda a comunicar a la solicitante.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"  
  
MIRNA LÓPEZ TORRES  
REGIDORA DE DERECHOS HUMANOS  
Y ASUNTOS INDÍGENAS  
Regiduría de Derechos  
Humanos y Asuntos  
Indígenas  
Municipio de Oaxaca  
de Juárez  
Oto. Centro, Oax.



NÚMERO DE OFICIO: RSSyAS/45/2022  
ASUNTO: Se contesta petición  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 08 de febrero de 2022

LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE

Por este medio doy respuesta a la información solicitada mediante oficio UT/0202/2022, de fecha 03 del presente mes y año, recibida el día 04 mismo mes y año, en relación a las solicitudes de información pública con folios 201173222000059, 201173222000060, 201173222000061, 201173222000062, 201173222000063, 201173222000064 y 201173222000065, todas presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a lo siguiente que se transcribe textualmente:

1.- QUÉ INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRO ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LÍMITATE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

- I. El bando de policía y gobierno de dicha administración
- II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,
- III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.



3.- SALVO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA EN CONTRARIO, SE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, PARA PODER DIRIGIR EL INSTITUTO MUNICIPAL de la Juventud, de forma que el actual Titular del Instituto Municipal de la Juventud, C. Wilbert Velasco Sanjuán tiene 32 años de edad, según obra

en su expediente y su C.V. público, como funcionario público de esta administración, por lo que, establecer dicho condicionamiento de edad, para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, como parte del **DICTAMEN CNNM/005/2022**, donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, es evidentemente violatorio de Derechos Humanos consagrados constitucionalmente y contraviene el principio de supremacía constitucional y de progresividad como se fundamenta y motiva a continuación..."

En respuesta a las tres preguntas enlistadas anteriormente informamos que: las Regidurías que conformamos el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez no resguardamos información relativa a los diversos Bandos que se han emitido por parte de la totalidad de las Administraciones Públicas Municipales, así como información relativa en cuanto a los Institutos que han sido creados en cada uno de las mismas, por no ser parte de las atribuciones y facultades que tenemos conferidas en los artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y 59 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente

Con lo anterior doy cumplimiento a la solicitud. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**REGIDOR DE SALUD, SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL**

**LIC. PABLO ABELARDO AMÁRIZ PUGA DOMÍNGUEZ**



No Oficio: RIDyAGV/CAGV/092/2022  
Asunto: El que se indica  
Oaxaca de Juárez, Oax., a 07 de marzo de 2022.

**C. KEYLA MATUS MELÉNDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio UT/0205/2022 de fecha 03 de marzo del año en curso, en mi carácter de Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables y con fundamento en el artículo 73 fracción V, VII y XI y así como los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 60 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en contestación a su solicitud menciono lo siguiente:

1. Esta regiduría no tiene documento alguno de caso existente anterior sobre el asunto.
2. El día 20 de enero del año en curso, el Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, Mtro. Francisco Martínez Neri, propuso ante el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, la aprobación del Instituto Municipal de la Juventud de Oaxaca de Juárez, mismo que en dicha sesión fue turnado para su análisis a la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal. Según el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 61 donde narra el texto "las comisiones son órganos de consulta no operativos y son responsables de estudiar, examinar y dictaminar y proponer al Honorable Ayuntamiento las normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal", bajo esas facultades, la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal, dictaminó después de su profundo análisis, el proyecto de reglamento del Instituto Municipal de la Juventud que fue aprobado por UNANIMIDAD el 10 de febrero de 2022 con número de dictamen 003/2022 con número de expediente CNNM/003/2022 de fecha 04 de febrero de 2022, expidiendo el mencionado reglamento. En la sesión de cabildo a3 fecha 17 de febrero, el Presidente Municipal Constitucional, Mtro. Francisco Martínez Neri, propuso de nueva cuenta un punto de acuerdo con la intención de modificar el reglamento ya aprobado, en la misma sesión fue devuelto a la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal. Con fecha 28 de febrero, se nos fue convocada a sesión extraordinaria a fin de ser aprobado el nuevo dictamen con número 008/2022 con expediente CNNM/008/2022 de fecha 25 de febrero de 2022, emitido por los integrantes de la Comisión de Normatividad y Nomenclatura Municipal, mediante el cual se reformó y derogaron diversas disposiciones de los Reglamentos del Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Oaxaca de Juárez, Instituto Municipal del Deporte y del Instituto Municipal de la Juventud.



# OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

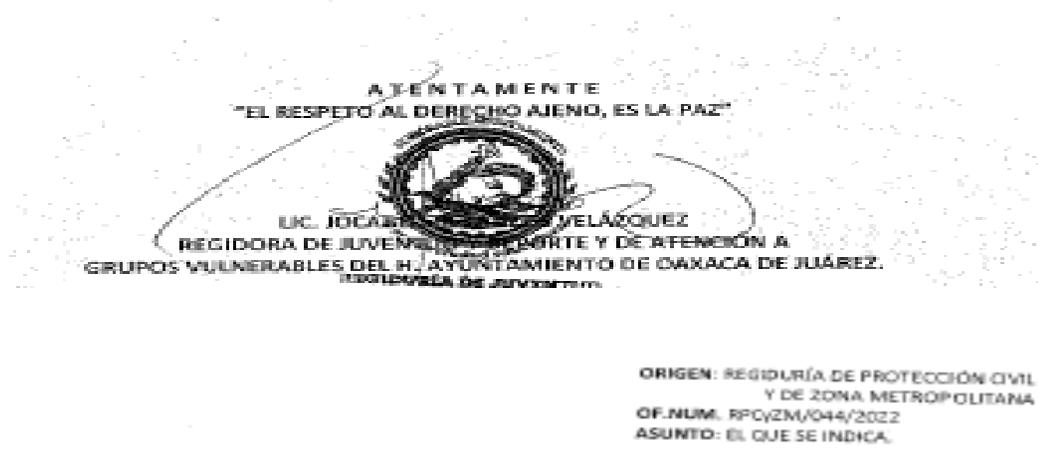
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



El nuevo dictamen aprobado NO considera límite sobre la edad de quien deberá encabezar el Instituto Municipal de la Juventud; siendo este el motivo del requerimiento de la información, se puede determinar como inexistente a la fecha de hoy.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 08 de Marzo de 2022.

LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ  
PRESENTE.

JUAN RAFAEL ROSAS HERRERA, Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana del Municipio de Oaxaca de Juárez, por medio del presente y estando dentro del término concedido, me permito dar respuesta a la solicitud de información pública con folio 201173222000064, remitida a través del oficio UT/0211/2022 y recibida el 03 de marzo del presente año, por lo cual informo:

En atención a la naturaleza de las funciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual sustancialmente consiste en instrumentar el derecho de acceso a la información pública, mismo que es entendido como una prerrogativa inherente a las personas para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los Entes Obligados, que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares, respaldando dicho criterio con la tesis: 2a. V/92, Octava Época, publicada en agosto de 1992, en el Semanario Judicial de la Federación, página 44, con registro IUS 206,435, cuyo rubro y texto es "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

La anterior adaración se garantiza por lo así dicho en la obra "La CNDH y el Derechos de Acceso a la Información" en sus páginas 09-13 donde sustancialmente se precisa: "muchas personas que pretenden solicitar información cometen diversos errores al momento de fundamentar; esto quiere decir que la manera adecuada de hacerse de información pública será bajo la luz del artículo 6o...."

Por lo cual, en vista de que el o la peticionario(a) de información pública, quien no proporcionó su nombre en la solicitud, utiliza la Plataforma Nacional de Transparencia se entiende que la naturaleza de su petición es de información pública, por lo cual se responde:

De la correlativa petición que señala:

**"1.-QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ (SIC) ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD."**

Manifiesto: que la información que se solicita no se encuentra en los archivos de esta regiduría, pues con fundamento a lo señalado en la fracción XIV del artículo 132 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, es atribución de la Secretaría Municipal tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Por lo cual tales datos o registros se encuentran fuera del alcance de la esfera de mi competencia, sugiriéndose a la solicitante dirija la misma a la Secretaría Municipal.

En ese mismo sentido el actual Bando establece lo siguiente:

**SECCIÓN QUINTA  
DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD**

**ARTÍCULO 194.-** El Instituto Municipal de la Juventud es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función primordial corresponde el diseñar e implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo de los jóvenes, a través de una participación activa en la vida social y económica dentro del Municipio.

El Instituto Municipal de la Juventud para su organización y el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá la estructura y funciones que establezca la normatividad correspondiente.

Ahora bien, en atención a los numerales 2 y 3 de su anexo de solicitud no existe datos, registros o cualquier tipo de información en poder de esta Regiduría y del suscrito, que como Ente Obligado pueda proporcionar, precisar o facilitar por no ser los planteamientos de dichos numerales de información pública.

No es óbice señalar que las expresiones que realiza en su solicitud, no son en estricto sentido, solicitudes de información a las cuales esté obligado a proporcionar por tenerlo, sino son por un lado expresiones de valoración que hace la solicitante, y por la otra, solicitudes de actuación que no

entrañan remitir o proporcionar información, sino ejecutar actos diversos, no siendo la solicitud de información vía idónea para tal efecto, por lo tanto no es de atenderse por este medio.

Por lo cual en términos de los artículos 71 fracciones V y VI, y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito a usted LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, la presente respuesta conforme lo señala la ley para que se proceda a comunicar a la solicitante.

ATTENTA  
"EL RESPETO AL DERECHO"  
REGIDURÍA  
REGIDOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y METROPOLITANA  
Mtro. Juan...  
Oaxaca

**Tercero. -Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*"Se anexa queja y pruebas documentales."*

En el documento que anexa el recurrente encontramos lo siguiente:



## EN CUANTO AL PUNTO 1

No se responde por parte de los sujetos obligados vinculados, sobre si cuando existió en administraciones pasadas el instituto Municipal de la Juventud, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud, en su respectivo bando de policía y gobierno.

Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137

Fracciones:

III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado

XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

esto ya que dichas autoridades con forme a sus atribuciones establecida en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, y 38 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, aprobaron el DICTAMEN CNNM/005/2022, donde se expide EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, mismo que además debieron haber, analizado, estudiado ampliamente y de forma exhaustiva, para que conforme a los protocolos establecidos, dicho dictamen pudiera ser expuesto y aprobado en sesión de cabildo, lo que no exime de la responsabilidad de cada uno de los regidores del municipio y miembros del cabildo citados, de votar dichas decisiones conforme a derecho y que sus actuaciones estén debidamente fundamentadas y motivadas, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, que señala que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

## EN EL PUNTO 2

De manera clara y contundente se solicita en el inciso I y II, con relación al punto 1, se entregue el bando de policía y gobierno y se indique de manera específica en donde se localizan los requisitos de edad para poder ser titular del Instituto Municipal de la Juventud o en su caso se resuelva conforme al inciso III.

En el inciso III se aclara que en caso de no existir dichas regulaciones, se hace la petición al sujeto obligado, que lo exprese e informe de manera clara.

De los documentos de las autoridades vinculadas, que ofrecen como contestación, en ninguno se expresa si existen dichas regulaciones, antes bien tratan de evadir la respuesta, lo cual violenta los principios evocados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos:

**Artículo 13. Que a su letra dice:** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Y el

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Además de violentar mi derecho consagrado de manera constitucional de acceso a la información pública.

Agravio que lacera mi derecho constitucional de acceso a la información pública y que da origen a la procedencia del recurso de revisión previsto por el artículo 137

Fracciones:

III. la declaración de incompetencia por el sujeto obligado

V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado

XII. la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



**POR OTRA PARTE, CABE DESTACAR QUE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, MÁS QUE AFECTAR AL TITULAR DE UN ÁREA COMO EL DE JUVENTUD, VIOLENTA REALMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN JOVEN EN GENERAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. ESTO AUNADO A LA FALTA DE RESULTADOS DEL ACTUAL TITULAR DEL ÁREA DE JUVENTUD, QUE AFECTA DIRECTAMENTE LA ATENCIÓN DE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS DE LOS JÓVENES DEL MUNICIPIO.**

Con respecto a la solicitud de eliminar la limitante de edad, contenida en el dictamen **DICTAMEN CNNM/005/2022**, donde se expide **EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD** que se complementa y fundamenta en el derecho constitucional de petición garantizado en el artículo 8° constitucional, se vinculó a todos y cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, fundamentar y motivar su decisión tanto a favor o en contra de adecuar sus actuaciones referidas dentro del dictamen CNNM/005/2022.

En todo caso ninguno fundamento y motivo sus actuaciones de actos jurídicos del orden público. Lo cual es parte de las obligaciones del sujeto obligado y cada uno de los vinculados de acuerdo a sus funciones y atribuciones al votar y aprobar acuerdos del cabildo.

Por otra parte si bien la **C. Jocabed Betanzos Velázquez. Regidora de Juventud y Deporte y de Atención a Grupos Vulnerables**, expresa en su escrito de contestación, que con fecha 28 de febrero existió una sesión extraordinaria de cabildo, mediante el cual se reformo y derogo diversas disposiciones de diversos reglamentos municipales, entre ellos el del Instituto Municipal de la Juventud mismo en el que no se considera limite sobre la edad de quien deberá encabezar el Instituto Municipal de la Juventud, dicha afirmación carece de sustento, ya que al verificar dicha afirmación contenida en el oficio firmado y sellado por la regidora, en la dirección electrónica: <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/gacetas>

Que contiene las gacetas municipales, se advierte en la correspondiente al 17 de febrero de 2022 que contiene **EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD**, que efectivamente en su artículo 38 fracción III se encuentra la limitante de edad para poder ser titular de dicho organismo.

Por lo que, como se ha expuesto anteriormente, en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisa que: **"TODAS LAS AUTORIDADES, en el ámbito de sus competencias, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, respetar, proteger Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS de CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE universalidad, interdependencia, indivisibilidad Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY"**.

**BAJO EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LAS LEYES**, considerando que jamás HA EXISTIDO LIMITANTE DE EDAD, para poder dirigir el Instituto Municipal de la Juventud y, que ahora se pone como limitante dentro del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, que establece en su **ARTÍCULO 38 fracción III**, que para ser Directora o Director General del IMJUVENTUD se requiere: Tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, DICHA EXIGENCIA SE CONSIDERA INCONSTITUCIONAL y VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS BAJO LOS

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD.**

Cabe destacar que el principio constitucional de progresividad, contemplado en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **IMPONE UNA PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD: EL LEGISLADOR TIENE PROHIBIDO, EN PRINCIPIO, EMITIR ACTOS LEGISLATIVOS QUE LIMITEN, RESTRINJAN, ELIMINEN O DESCONOZCAN EL ALCANCE Y LA TUTELA QUE EN DETERMINADO MOMENTO YA SE RECONOCÍA A LOS DERECHOS HUMANOS, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera**



regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, **deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).** Así lo establecieron por Unanimidad de cuatro votos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la tesis, 1a. CCXCI/2016 (10a.) Constitucional, Décima Época, Núm. de Registro: 2013216, de la primera sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que una vez evocados los principios de Supremacía Constitucional, **LOS PRINCIPIOS Constitucionales DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD de los derechos humanos, la obligación para todas las autoridades de los diferentes niveles del estado de PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”,**

**Y tomando en cuenta que en la gaceta publicada, correspondiente al del 4 de marzo 2022, no se derogo dicho artículo, todas y cada una de las autoridades citadas incurrieron en violaciones graves a las disposiciones constitucionales, además de no fundamentar y motivar su pretensión de mantener dichas normatividades violatorias de derechos humanos.**

**Esto además que en los documentos anexos en la página web del municipio, no están sellados ni firmados, lo cual violenta los principios de certeza y legalidad, y violenta mi derecho humano a la información pública consagrado a nivel constitucional.**

**Por lo que se solicita además en caso de no fundamentar y motivar sus actos de autoridad, que se materializaron en documentos públicos, que se proceda conforme a**

**las sanciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones administrativas, penales y demás aplicables.**

**SE ANEXAN LAS GACETAS citadas, que se pueden descargar en el link antes mencionado, mismas que carecen de sellos y firmas.**

#### **Cuarto. - Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracciones III, V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0212/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.**



Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del diez al dieciocho de mayo de dos mil veintidós, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día nueve de mayo del mismo año, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; mediante oficio número UT/0827/2022 fechado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, signado por la Lic. Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en los siguientes términos:

#### ALEGATOS:

1.- Con fecha veinticuatro de marzo del presente año, se tuvo al ahora recurrente ANDRES BRACAMONTES VILLANUEVA, interponiendo el Recurso de Revisión de número al rubro indicado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **201173222000064**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Mediante notificación, de nueve de mayo del actual se tuvo a la recurrente expresando como motivos de inconformidad lo manifestado en el oficio número UT/0261/2022.

3.- Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha 10 de mayo del año en curso, mediante oficios UT/0760/2022, UT/0761/2022, UT/0762/2022, UT/0763/2022, UT/0764/2022, UT/0765/2022, UT/0766/2022, UT/0767/2022, UT/0768/2022, UT/0769/2022, UT/0770/2022, UT/0771/2022, UT/0772/2022, UT/0773/2022, UT/0774/2022, UT/0775/2022 y UT/0776/2022 esta Unidad solicitó a los C.C. **Francisco Martínez Neri**, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Nancy Belem Mota Figueroa**, Sindica Primera del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Jorge Castro Campos**, Sindico Segundo del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Juan Rafael Rosas Herrera**, Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Jesús Joaquín Galguera Gómez**, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Claudia Tapia Noiasco**, Regidora de Seguridad Ciudadana y Movilidad y de Agencias y Colonias del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Mirna López Torres**, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **René Ricárdez Limón**, Regidor de Bienestar y Normatividad y Nomenclatura del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Adriana Morales Sánchez**, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Irasema Aquino González**, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Ismael Cruz Gaytán**, Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Jocabed Betanzos Velásquez**, Regidora de Juventud y Deporte y Atención a Grupos Vulnerables del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Deyanira Altamirano Gómez**, Regidora de Igualdad de Genero y Ciudad Educadora del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Pavel Renato López Gómez**, Regidor de Obras Publicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez**, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Judith Carreño Hernández**, Regidora de Hacienda Municipal y Transparencia y Gobierno Abierto del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Norma Iris Santiago Hernández**, Secretaria Municipal, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada a la ahora recurrente, para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata. (ANEXO 1).

4.- En respuesta y mediante oficios CJ/0104/2022, SPM/0261/2022, SSM/121/2022, RHMyTyGA/152/2022, RByNyNM/0062/2022, RGTE/202/2022, ROPDUCH/098/2022, RIGyCE/218/2022, RSMMCVP/0212/2022, RSCMAyC/206/2022, RDEyMR/117/2022, RMACC/131/2022, RDHyAI/299/2022, RJDyAGSV/CAGSV/0146/2022, RPCyZM/086/2022, RSSyAS/105/2022, que suscriben y firman los C.C. **Dagoberto Carreño Gopar**, Consejero Jurídico; **Nancy Belem Mota Figueroa**, Sindica Primera del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Jorge Castro Campos**, Sindico Segundo del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Juan Rafael Rosas Herrera**, Regidor de Protección Civil y de Zona Metropolitana del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Jesús Joaquín Galguera Gómez**, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Claudia Tapia Nolasco**, Regidora de Seguridad Ciudadana y

Regidora de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **René Ricárdez Limón**, Regidor de Bienestar y Normatividad y Nomenclatura del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Adriana Morales Sánchez**, Regidora de Espectáculos y Gobierno y de Turismo del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Irasema Aquino González**, Regidora de Desarrollo Económico y Mejora Regulatoria del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Ismael Cruz Gaytán**, Regidor de Servicios Municipales y Mercados y Comercio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Jocabed Betanzos Velásquez**, Regidora de Juventud y Deporte y Atención a Grupos Vulnerables del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Deyanira Altamirano Gómez**, Regidora de Igualdad de Género y Ciudad Educadora del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Pavel Reñato López Gómez**, Regidor de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Pablo Alberto Ramírez Puga Domínguez**, Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Judith Carreño Hernández**, Regidora de Hacienda Municipal y Transparencia y Gobierno Abierto del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; **Norma Iris Santiago Hernández**, Secretaria Municipal, quienes dan cumplimiento a la inconformidad planteada por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión. (ANEXO 2).

5.- Consecuentemente, con lo manifestado por las H. Autoridades Municipales, en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública presentada inicialmente por el ahora recurrente, ésta se dio por cumplimentada conforme a las atribuciones específicas, que, a su cargo, les confiere la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno 2022-2024 del Municipio de Oaxaca de Juárez.

6.- Aunado a lo anterior, es de precisar que el recurrente manifiesta como motivos de inconformidad situaciones y hechos ajenos al derecho de acceso a la información pública, a que se refieren los artículos 6º. Constitucional y 6º. Fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, las autoridades que integran el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dieron respuesta y entregaron la información que por ley están obligados a proporcionar, por tanto, es de apreciarse que con la recurrente pretende que se realicen acciones o actuaciones que incluyan la modificación de un acto jurídico tratando de argumentar a justificar esta petición como si se tratara de la garantía del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, los archivos con denominación Anexo 1 y Anexo 2 contienen los oficios de alegatos suscritos por las y los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, los cuales contestan al tenor de lo siguiente:

En atención a la notificación del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO) de fecha 09 de mayo del actual, mediante la cual ADMITE el recurso de Revisión R.R.A.I./0212/2022/SICOM, presentado por la recurrente ANDRÉS BRACAMONTES VILLANUEVA, por inconformidad en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado (Municipio de Oaxaca de Juárez) el 16 de marzo pasado a través del oficio número UT/0261/2022 a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2011732220064 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Respecto al recurso de revisión de que se trata, la ahora recurrente consideró que su solicitud de acceso a la información no fue atendida, en consideración a lo siguiente:

*Motivos de Inconformidad: La respuesta dada por parte del sujeto obligado, viola mis Derechos consagrados constitucionalmente al Acceso a la Información Pública, además que contraría los principios de Máxima Publicidad; De Libertad de Información; De Rendición de Cuentas y de Transparencia; por la naturaleza de la información solicitada, su importancia para la sociedad en general y la trascendencia para la misma. Independientemente que el link que se pone a disposición esta inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITE DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la Ley. POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTAN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 Constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma del PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves. Dicha acción, lacera irreparable y gravemente mis derechos de acceso a la información pública, al no poder disponer de la información solicitada Por otra parte aunado a no entregarme la información por la vía correspondiente, al no tener acceso a dicha*

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Asimismo, en archivo adjunto se pone a su disposición en términos del artículo 112 fracción IV primer párrafo del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024 como Anexos R.R.A.I. 0212/2022 al presente documento en el siguiente link <https://drive.google.com/drive/folders/1e13J2Gi8AGzvXo7kdvsKRha0ktXAhHmG> para efectos de consulta y/o descarga.

Por lo anterior, agradeceré a usted su valioso apoyo, para que dentro del término IMPRRORROGABLE DE TRES DÍAS HÁBILES siguientes a esta notificación, se sirva ratificar, ampliar, corregir o aclarar su respuesta efecto de que esta Unidad de Transparencia esté en posibilidad de emitir los alegatos correspondientes y se ofrezcan las pruebas necesarias de conformidad con lo establecido en los artículos 6º fracción XVIII, 71 Fracciones X y XI, 140 fracciones IV, V y 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su consideración el correo de esta Unidad de Transparencia, pongo a su consideración el siguiente correo electrónico [jefe.unidadtransparencia\\_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx](mailto:jefe.unidadtransparencia_22-24@municipiodeoaxaca.gob.mx)

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo y quedo de usted.

ATENTAMENTE  
"POR UNA CIUDAD EDUCADORA"  
"EL RESPEYO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Oaxaca de Juárez  
KEYLA MATUS MELÉNDEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

LIC. KEYLA MATUS MELÉNDEZ.  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA MUNICIPAL.  
PRESENTE.

Por medio del presente, en atención y cumplimiento a la instrucción girada por el C.P. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, con fundamento en lo establecido en el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024 y el oficio número SP/1437/2022 de fecha 12 de mayo del presente, signado por la C. Alitzel Martínez Velasco, Secretaria Particular de la Presidencia Municipal; se remite la información requerida mediante su oficio número UT/0760/2022 de fecha 10 de mayo de 2022, mismo que fue notificado el mismo día y mes, a través del cual solicita se amplíe, corrija o se aclare la respuesta que se hizo llegar a esa Unidad de Transparencia a su digno cargo, mediante mi similar de número CJ/0560/2022 de fecha 11 de marzo de esta anualidad, por lo que se remite la información solicitada haciendo las siguientes precisiones:



El recurrente argumenta que su solicitud de acceso a la información no fue atendida, en consideración a lo siguiente:

"Motivos de inconformidad: La respuesta dada por parte del sujeto obligado, viola mis Derechos consagrados constitucionalmente al acceso a la información pública, además que contraría los principios de Máxima Publicidad; De Libertad de información; De Rendición de cuentas y de Transparencia; por la naturaleza de la información solicitada, su importancia para la sociedad en general y la trascendencia para la misma. Independientemente que el link que se pone a disposición está inservible, como pretensión dolosa de contestación del sujeto obligado a la presente solicitud que hago por mi propio derecho, consagrado a nivel constitucional, hago la aclaración al sujeto obligado que: la VÍA POR LA CUAL SOLICITÉ DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la ley. POR OTRA PARTE, LOS ARGUMENTOS DEL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN CONFORME A SUS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, NO ESTÁN DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, conforme a lo establecido y mandado por el artículo 16 constitucional, ya que no ofrece las pruebas técnicas que sustenten la afirmación de la imposibilidad técnica de dirigir dichos documentos por la plataforma PNT, lo cual resulta inverosímil y, por tanto son consideradas por la ley, como simples afirmaciones sin sustento, que en el caso concreto y de no cumplir el sujeto obligado con sus obligaciones constitucionales, puede constituirse además, diversas faltas administrativas graves. Dicha acción, lacera irreparable y gravemente mis derechos de acceso a la información pública, al no poder disponer de la información solicitada. Por otra parte, aunado a no entregarme la información por la vía correspondiente, al no tener acceso a dicha información, pido formalmente se resuelva el fondo del asunto y se ordene el entregar absolutamente toda y cada una de la información pública correspondiente y se haga a través de la vía indicada en mi solicitud, para garantizar mis derechos humanos, sobre todo el de acceso a la información pública".

Ante tales aseveraciones realizadas por el C. ANDRÉS BRACAMONTES VILLANUEVA, se reitera la respuesta plasmada en el oficio CJ/0560/2022, relativa a la solicitud de información pública con número de folio 2011732220064 descrita en el preámbulo del presente, donde se estableció:

*"1.- Si existe registro alguno en las administraciones pasadas, en que haya existido el Instituto Municipal de la Juventud, si en su bando de Policía y Gobierno, se mencionan o expresan requisitos de edad, como limitante para ser titular del Instituto Municipal de la Juventud.*

*En respuesta a este punto, se informa que de acuerdo a las facultades y atribuciones que contempla el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, relativas al Presidente Municipal Constitucional, no establece dentro de sus actividades o funciones el conservar en sus archivos disposiciones normativas como Bandos de Policía y Gobierno de administraciones anteriores, pues el mismo cuerpo normativo establece claramente que dicha facultad está conferida a la Secretaría Municipal de acuerdo al numeral 132, fracciones IX y XVI que a la letra dicen:*

*Artículo 132.- Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos para el cumplimiento de sus atribuciones....*

*IX.- Compilar las leyes, Decretos, Reglamentos, periódicos Oficiales del Gobierno del Estado, Gacetas Municipales, Circulares y Ordenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal.*

*XIV.- Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.*

*En relatadas circunstancias, el Presidente Municipal, no se encuentra en posibilidad de brindar la información requerida, por tratarse de un tema fuera del ámbito de su competencia ..."*

Dicha información se complementa atendiendo al contenido del artículo 6 fracciones I y XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señalan:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acceso a la Información: El derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

Descripciones que, vinculadas con el contenido del artículo 2 del mismo cuerpo normativo, que establece:



Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público ....

Se puede establecer claramente, que al no encontrarse en alguno de los supuestos descritos en la fracción XVII del artículo 6 antes citado, esto es, que la información requerida por el solicitante no fue generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, o bien que esta Presidencia Municipal tuviera la obligación legal de generar; pues como se especificó, se trata de información que forma parte del archivo histórico. Sin embargo, ante tal circunstancia y relacionado con el punto 2 de su solicitud; con la finalidad de orientar al solicitante para la obtención de la información requerida, se plasmó en la multicitada respuesta la sugerencia que señalaba:

*"Por lo que se sugiere al solicitante, dirija su petición a la Secretaría Municipal para que puedan brindarle la información requerida o bien informarle el sitio electrónico, enlace o link donde pueda consultar dicho ordenamiento jurídico, pues como se puede deducir, este cuerpo normativo forma parte del archivo histórico municipal.*

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I.- El Bando de Policía y Gobierno de dicha Administración.

II.- Que indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito.

III.- De no existir dichas regulaciones, se solicita se exprese e informe de manera clara en respuesta a este punto de la solicitud.

Ahora bien, la persona solicitante realiza una serie de manifestaciones pretendiendo argumentar que se violan derechos humanos, en particular del C. Wilbert Velasco Sanjuan a quien identifica como actual titular del Instituto Municipal de la Juventud, sin embargo, es preciso aclarar que la persona que señala como titular de ese instituto, no se desempeña con tal carácter, pues el nombramiento que ostenta actualmente es el de Encargado de los Asuntos relacionados con la juventud de la Capital Oaxaqueña.

Posteriormente la persona solicitante manifiesta una serie de argumentos como tesis jurisprudenciales, artículos de la Convención Iberoamericana de los derechos de los jóvenes (CIDJ), los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos para finalmente realizar otras 3 solicitudes que se reproducen en la parte relevante para el presente asunto.

I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y los preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida en el dictamen CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su artículo 38 fracción III.

II.- En caso de: insistir en violentar el principio constitucional de progresividad de las leyes, solicito a todos y a cada uno de los regidores miembros del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, FUNDAMENTEN y MOTIVEN su decisión (sic) tanto a favor de preservar los preceptos constitucionales o de mantener limitantes de edad que restrinjan los derechos citados en los artículos 35 fracción VI de, en relación con el artículo 123, apartado B, fracción B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Se tenga a bien corregir el dictamen CNNM/005/2022, con respecto a que en sus consideraciones, de su punto cuarto, párrafo 2, se evoca los artículos 1 y 2 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes (CIDJ).....

Como puede apreciarse de lo transcrito en los numerales I, II y III, estas solicitudes no versan sobre temas que correspondan a la Presidencia Municipal y en sentido estricto, tampoco son solicitudes de información, por el contrario, el solicitante pide que se fundamente y motive la decisión adoptada en relación al dictamen CNNM/005/2022 y que se corrija dicho dictamen. Ante tales circunstancias, esta Unidad Administrativa manifiesta que lo solicitado en estos 3 puntos no es asunto de la competencia de la Presidencia Municipal de acuerdo a las atribuciones que para tal efecto le señala el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024.."

Por lo anteriormente descrito, queda acreditado que a pesar de no contar con la información solicitada, el Presidente Municipal, como titular de la Administración Pública Municipal no fue omiso al respecto, pues no se limitó únicamente a señalar que dicha información no se encontraba bajo su resguardo, sino que en aras de facilitar el acceso a la misma por parte del solicitante, plasmó una sugerencia para que el promovente pudiera realizar su petición ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez es la responsable del Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio.

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



En relatadas circunstancias, de la simple lectura que se haga del texto que se reproduce, se puede observar que al ejercer su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el solicitante no pretende obtener información de acuerdo a la definición contenida en el artículo 6 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que se reprodujo anteriormente; por el contrario, solicita que se realicen actuaciones diferentes, esto es, que se emita un acto de autoridad, que no implica proporcionar o entregar información que se encuentra bajo resguardo del sujeto obligado (Presidente Municipal), sino que manifiesta claramente su pretensión que se realicen acciones o actuaciones que modifiquen un acto jurídico, tratando de argumentar o justificar su petición como parte de su derecho a obtener información pública.

En cuanto a los argumentos vertidos por el recurrente, sobre "el link que se pone a disposición está inservible y la VÍA POR LA CUAL SOLICITÓ DICHA INFORMACIÓN ES A TRAVÉS DE LA PNT, misma por la cual, de manera irrestricta, debe ser remitida dicha información conforme a lo mandado por la ley" se hace de su conocimiento que en las actuaciones para responder al solicitante y compartir o poner a su alcance la información solicitada, esta Presidencia Municipal no tiene intervención o participación.

Por lo anteriormente descrito, solicito a usted, tenga al Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez atendiendo en tiempo y forma su solicitud para ampliar, corregir o aclarar la respuesta contenida en el oficio **CJ/0560/2022** de fecha 11 de marzo de 2022 presentada en esa Unidad de Transparencia a su digno cargo.

En consecuencia se puedan verter los alegatos y ofrecer pruebas de acuerdo a las disposiciones normativas contenidas en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el cual transcurrió del diez al dieciocho de mayo del año en curso, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

#### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**



Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo. – Legitimación.**



El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día dos de marzo de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las*



*partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente fue *“III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado” “V. La*



*entrega de información que no corresponde con lo solicitado”, “XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”, fracciones III, V, XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

*“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**Cuarto. – Estudio de Fondo.**



Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en corroborar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información cumple con la normatividad de la materia y por consecuencia atiende plenamente el derecho de acceso a la información pública para el solicitante, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que el sujeto obligado manifiesta la incompetencia respecto de lo requerido, la información que sí proporcionó no corresponde a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta emitida.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar y analizar lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda **la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **la ley**



**determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

### **“Artículo 3.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;**

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;**

El énfasis es propio.

Del análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado conforme a los preceptos constitucionales citados, y el alcance de los principios de exhaustividad y máxima publicidad que le impone la ley, en específico se aprecia que, en el caso concreto, la respuesta emitida por el sujeto obligado no responde conforme al marco legal vigente en materia de acceso a la información pública por las razones que a continuación serán expuestas.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional



federal y local de la obligación que tienen los sujetos obligados de informar a solicitantes de aquella información que tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan.

El marco constitucional establece diversos procedimientos para ser cumplidos por las autoridades con la finalidad de otorgar legalidad y certeza jurídica a los solicitantes y con ello no afectar con las respuestas que emitan el ejercicio derecho o el goce del mismo al mismo.

Así mismo, respecto del caso en estudio, es oportuno señalar que las autoridades al atender las diversas solicitudes de las y los solicitantes deberán de responder al tiempo que concierna el requerimiento, sin demoras y en su caso con las justificaciones y excepciones que determina la ley, mismas que no están al arbitrio del sujeto obligado cumplir o no.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10 fracciones: IV y XI lo siguiente:

**“Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

**“Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información,

así como mantener la misma debidamente actualizada. Como se aprecia, la obligación de informar es ineludible para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Por ende, se establece además la obligación de los sujetos obligados de responder las solicitudes planteadas con la finalidad de permitir el acceso a la información a las y los ciudadanos sin quedar a su criterio la posibilidad de realizarlo o no.

Conforme a lo anterior, es preciso analizar la modalidad para atender la solicitud realizada por el recurrente, así como la modalidad en la que remite la respuesta a este requerimiento el sujeto obligado. Por lo que se tiene que el solicitante requirió al Sujeto Obligado “Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez”, información en la modalidad siguiente:

<b>Datos generales de la solicitud y Modalidad requerida</b>	<b>Datos Generales de la respuesta Modalidad por la que da trámite el sujeto obligado.</b>
<p>Solicitó respondieran todas y todos los concejales que integran el Honorable Ayuntamiento un cuestionario, que entre otros contiene preguntas relativas a la existencia del Instituto Municipal de la Juventud en administraciones pasadas, si existe una limitante de edad para acceder a ese cargo en la normatividad anteriormente vigente así como también solicita modificar el contenido del Dictamen CNNM/005/2022 donde se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud por contravenir disposiciones constitucionales y legales establecidas en el marco normativo vigente, pide que el medio de respuesta sea electrónica en la</p>	<p>El sujeto obligado atiende lo solicitado, remitiendo los cuestionarios suscritos por las y los servidores públicos que vinculó para tal efecto, en la respuesta expone al solicitante que ninguno de los concejales resguarda los documentos que solicita, por lo que, le orientan que deberá dirigir su solicitud al Secretario Municipal quién tiene bajo su resguardo el Archivo Municipal donde se podrá realizar la búsqueda de esos archivos así como también exponen que no pueden modificar un acto administrativo por la vía que solicita el recurrente, toda vez no corresponde legalmente, y los servidores públicos vinculados para responder la solicitud no cuentan con las facultades para tal efecto, finalmente remite la respuesta en la vía solicitada por la promovente.</p>

PNT, es decir a través del portal de transparencia.	
---	--

Luego entonces, el solicitante recurre la respuesta emitida por el sujeto obligado y a su vez este último expone en alegatos, lo siguiente:

Motivos de Inconformidad	Alegatos del sujeto obligado.
Expone que el Sujeto Obligado incumple con su obligación de brindar la información correspondiente a su solicitud de información, ya que declaró la incompetencia respecto de lo requerido, la información que sí proporcionó no corresponde a lo solicitado y, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta emitida.	El sujeto obligado reitera la respuesta inicial, alega que ya fueron atendidos debidamente los términos de la solicitud inicial, ya que las funciones de las personas que vinculó el solicitante no tienen las facultades para resguardar documentos sino es otro servidor público y a él puede encausar la solicitud; por el contrario, solicita que se realicen actuaciones diferentes, esto es, que se emita un acto de autoridad, pretendiendo que se realicen acciones o actuaciones que modifiquen un acto jurídico, tratando de argumentar o justificar su petición como parte de su derecho a obtener información pública.

Bajo estas consideraciones, se tiene que el Recurrente de manera particular requirió a los integrantes del cabildo municipal, la información en los numerales 1 y 2, consistente en:

“1.- QUE INDIQUE CADA UNO SI EXISTE REGISTRÓ ALGUNO, EN LAS ADMINISTRACIONES PASADAS, EN QUE HAYA EXISTIDO EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SI EN SU BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, SE MENCIONAN O SE EXPRESAN REQUISITOS DE EDAD, COMO LIMITANTE PARA SER EL TITULAR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD.

2.- En el caso de haber existido alguno, se solicita:

I. El bando de policía y gobierno de dicha administración

II. Que se indique de manera específica, en donde se localiza exactamente dicho requisito,

III. DE NO EXISTIR DICHAS REGULACIONES, SE SOLICITA SE EXPRESE E INFORME DE MANERA CLARA EN RESPUESTA A ESTE PUNTO DE LA SOLICITUD.”

Siendo que como se señaló en párrafos anteriores, las y los integrantes del Cabildo Municipal manifestaron no ser competentes para dar respuesta a lo requerido respecto de los numerales anteriores, señalando ser competencia de la Secretaría Municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 132 fracciones IX y XIV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que determina lo siguiente:

**ARTÍCULO 132.-** Corresponde a la Secretaría Municipal ser el enlace entre el Honorable Ayuntamiento y las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, además de coadyuvar con el Presidente, Regidores y Síndicos, para el cumplimiento de sus atribuciones. Las obligaciones y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales y municipales que les sean aplicables a la Secretaría Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y al Secretario Municipal, se entenderán conferidas al Secretario Municipal. Tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, gacetas municipales, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la Administración Pública Municipal;

XIV. Tener a su cargo el Archivo General del Honorable Ayuntamiento y el Archivo Histórico del Municipio;”

Como se puede observar, efectivamente, la información requerida en los numerales 1 y 2 es competencia de la Secretaría Municipal, pues lo requerido refiere a la existencia del Bando de Policía y Buen Gobierno de administraciones anteriores, las cuales pueden obrar en el archivo del sujeto obligado, mismo que está a cargo de dicha Secretaría. Atento a lo anterior es oportuno citar el contenido del artículo 71 fracciones V y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;



XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Órgano Garante, y proteger los datos personales;

Por ende tenemos que, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de remitir a las unidades administrativas competentes las solicitudes de información para su atención y entrega de la información, por lo que si bien la solicitud de información refería a los integrantes del cabildo municipal, también lo es que para efectos de la debida entrega de la información, la Unidad de Transparencia debió haber turnado a la Secretaría Municipal dicha la solicitud, pues resulta indispensable que se agote debidamente todas las instancias internas que de acuerdo a sus funciones y facultades puedan contar con la información requerida.

De esta manera, en relación con los motivos de inconformidad de los numerales 1 y 2, planteados por la parte recurrente en su Recurso de Revisión, resultan fundados, pues se observa que existe un área competente para dar respuesta a la requerido en el primer apartado de la solicitud de información y sobre la cual no se requirió para efectos de entrega de la información.

Ahora bien, en relación con el segundo apartado, referente al numeral 3 de la solicitud de información, se observa que la parte recurrente sustancialmente requirió:

“SE SOLICITA ADEMÁS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL, QUE DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA QUE SE PUBLIQUE PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD, SE PONDEREN LAS HERRAMIENTAS, HABILIDADES Y CAPACIDADES CON QUE CUENTEN LOS POSTULANTES, A FIN DE RESPONDER DE LA MEJOR FORMA A LAS NECESIDADES DEL SECTOR JUVENIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

...

**I.- Con fundamento en el artículo 8 constitucional y lo preceptos citados para fundar y motivar la solicitud y con ello no se violen derechos consagrados constitucionalmente, se elimine la exigencia de tener de entre 18 y 29 años de edad al día de publicada la convocatoria, contenida dentro del DICTAMEN CNNM/005/2022, por el que se expide el Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud, y que se establece en su ARTÍCULO 38 fracción III.**

...

III.- SE TENGA A BIEN CORREGIR EL **DICTAMEN CNNM/005/2022, CON RESPECTO A QUE EN SUS CONSIDERACIONES, DE SU PUNTO CUARTO, PÁRRAFO 2, SE EVOCA** LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (CIDJ) Y SE SEÑALA QUE SU CONTENIDO ADQUIERE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS, LO CUAL ES INCORRECTO COMO SE HA CITADO ANTERIORMENTE, YA QUE DICHO TRATADO SOLO HA SIDO SIGNADO, MAS NO RATIFICADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA CON FORME LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE LE DAN LOS ARTÍCULOS 73 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.”

Ante lo cual, el sujeto obligado manifestó que lo anterior no versa sobre solicitud de información, por lo cual no es de atenderse por la vía de acceso a la información pública.

Conforme a lo anterior, se observa que efectivamente lo requerido en el numeral 3 de la solicitud no refiere a obtener información de acuerdo al derecho de acceso a la información pública, establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solicita acciones diversas que no implican proporcionar información que se encuentre bajo resguardo del sujeto obligado, como lo es el eliminar o modificar un Dictamen emitido por el sujeto obligado, y si bien para ello invoca diversos principios en materia de Derechos Humanos, también lo es que tal solicitud no puede llevarse a cabo a través del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues para ello existen otra vías legales.

Ahora bien, con la finalidad de fortalecer lo antes expresado es preciso señalar lo establecido en el artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que a continuación se reproduce:

**“ARTÍCULO 150.-** Los actos, acuerdos y resoluciones de carácter no fiscal que emitan las autoridades municipales, podrán ser impugnados mediante la interposición por escrito del recurso administrativo de revocación, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se interpondrá dentro del plazo de ocho días hábiles, contado a partir del siguiente al de la notificación, ante la propia autoridad municipal, que haya emitido el acto, acuerdo o resolución que se impugne;

II.- El escrito de interposición contendrá:

- a) Nombre y domicilio del recurrente o de quien promueva en su nombre;
- b) El acto, acuerdo o resolución que se impugne;



- c) Los hechos que dan lugar a la petición:
- d) Los agravios que se consideren cometidos en su perjuicio; y
- e) Las pruebas que ofrezca, debiendo acompañar las documentales que obren en su poder.

III.- Se admitirán toda clase de pruebas emitidas por la ley, con excepción de la confesional de las autoridades; en caso de ofrecerse prueba testimonial o pericial, se acompañará el interrogatorio para los testigos y el cuestionario que deban resolver los peritos.

IV.- Una vez interpuesto el recurso, la autoridad lo remitirá al Síndico Municipal para su trámite y resolución.

V.- Recibidas las constancias del recurso por el Síndico Municipal, se abrirá un periodo de prueba por diez días hábiles para desahogar las que se hubieren ofrecido oportunamente.

VI.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior, desahogadas las pruebas que así lo ameriten, el Síndico Municipal dictará la resolución definitiva debidamente fundada y motivada.”

Como se aprecia, existe en la normatividad municipal un procedimiento específico para revocar un acto, acuerdo y resolución no fiscal, mismo que sirve para los fines planteados por el recurrente, luego entonces no es viable pretender que por medio de una solicitud de información se realice o se comprometa la modificación o revocación del Dictamen que menciona el recurrente por el sujeto obligado, por lo tanto, no es exigible atender lo planteado conforme al interés del solicitante.

Por lo anterior, se tiene que el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

#### **Quinto. - Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundado el motivo de



inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### **Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

#### **Octavo. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en



términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **Resuelve:**

**Primero.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado modificar la respuesta y proporcione la información solicitada en los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, requiriéndose a las diversas áreas competentes, como lo es de manera enunciativa mas no limitativa, a la Secretaría Municipal, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos: 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Tercero.** - Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los

artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** –Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

\_\_\_\_\_  
Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

\_\_\_\_\_  
Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0212/2022/SICOM